REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE CIRCULAN POR EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ.

**H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ**

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE CIRCULAN POR EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ.**

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE CIRCULAN POR EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ.**

**CAPITULO I**

ART. 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, rige en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto:

I.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

II.- El Establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos por este reglamento;

III.- La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de ruido generada por vehículos automotores que circulen en el Municipio de Oaxaca de Juárez así como el establecimiento de medidas para limitar la circulación de dichos vehículos en los casos previstos en el presente ordenamiento;

ART. 2.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán además las definiciones contenidas en el Reglamento de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, las siguientes.(sic)

I.- Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por vías públicas;

II.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias materiales en cualesquiera de sus estados físicos;

III.- Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprende de la emisión de combustión de los motores y que son expulsadas principalmente por el escape de los vehículos automotores;

IV.- H. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;

V.- Humos: Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de una combustión incompleta;

VI.- Ley: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental.

VII.- Ley Ecológica Local: La Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca. VIII.- Partículas sólidas o líquidas: Fragmentos de materiales que se emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida;

IX.- Ruido: Todo sonido indeseable producido por el mal funcionamiento de vehículos automotores que molesten o perjudiquen a las personas;

X.- Reglamento: El presente Reglamento.

XI.- Vehículos automotores: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;

XII.- Vía Pública: Las áreas que sean definidas como tales en el reglamento de tránsito vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez y en los Municipios de su zona conurbada, y

XIII.- Verificación: Medición de las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores.

ART. 3.- Conforme a lo que dispone la fracción I del artículo 71 de la Ley Ecológica Local, El Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento dentro de su competencia llevarán a cabo acciones para prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o Municipal.

ART. 4.- Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría en la materia, en las que se consideran los valores de concertación máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

ART. 5.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a través de la Dirección de Ecología Municipal en coordinación con la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ART. 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento(sic)

I.- Prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos que circulen en el territorio de su jurisdicción.

II.- Establecer en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el Gobierno del Estado y con los municipios de su zona conurbada, programas de verificación vehicular obligatoria;

III.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento, equipamiento y autorización, de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables;

IV.- Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, para operar en el Municipio de Oaxaca de Juárez;

V.- Determinar con arreglo a lo que establece este Reglamento, las tarifas por los

servicios de verificación que deban observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, no operados por el propio H. Ayuntamiento;

VI.- Expedir constancias respecto de los vehículos que hubiera sometido al procedimiento de verificación obligatoria, a través de los centros de verificación legalmente autorizados(sic)

VII.- Supervisar y vigilar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en su jurisdicción;

VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, marca, número de placas. día o período determinado, , a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en lña atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinan en las normas técnicas ecológicas , o aquellos vehículos automotores que se encuentran sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior.

X.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas que establece este Reglamento para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

XI.- Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracción al mismo, en asuntos de competencia, conforme a lo establecido en el capítulo IV del propio ordenamiento, y

XII.- Las demás que conforme a la Ley, el reglamento y otras disposiciones le correspondan.

**C A P I T U LO I(sic)**

**De la verificación vehicular obligatoria**

ART. 7.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante el H. Ayuntamiento en el caso de centros que vayan a instalarse en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, en acatamiento a las convocatorias que al efecto de expidan.

Las convocatorias que se expidan precisarán el equipo e instalaciones necesarios conforme al programa de que se trate, así como el número y área de ubicación de los centros.

ART. 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos;

III.- Ubicación y superficie del terreno destinado, a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma

adecuada , sin que provoquen problemas de vialidad.

IV.- Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;

V.- Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con lo establecido por este Reglamento y las leyes aplicables;

VI.- Los demás que sean requeridos por la autoridad competente.

ART. 9.- Presentada la solicitud, la autoridad que se trata procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la fecha en que hubiera recibido dicha solicitud, se notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

El dictamen podrá determinar si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

ART. 10.- No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

I.- No se reúnan los requerimientos establecidos en el artículo 8 de este reglamento, en el momento de presentar la solicitud.

II.- El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud, o

III.- Existan otras circunstancias, que a juicio de la autoridad competente, sean un obstáculo para la adecuada prestación del servicio de verificación.

ART. 11.- Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quién deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro de plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiera iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedar(sic) sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

ART. 12.- Los centros de verificación vehicular autorizados, debería mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de servicios.

De no hacerlo, las autoridades que no hubieran otorgado la autorización, prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta cuarenta y cinco días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización podrá ser revocada.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el

debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que hubiera autorizado el establecimiento y operación del centro.

ART. 13.- Para determinar el monto de los productos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en centros operados por el H. Ayuntamiento a que se refiere este Reglamento, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables.

El H. Ayuntamiento, autorizará las tarifas que establezcan las cuotas por la prestación de servicios de verificación vehicular que deban pagarse en centros operados al amparo de las autorizaciones que otorgue, así como la participación que en ellas les corresponda.

**SECCION II**

**DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO LOCAL**

ART. 14.- Las disposiciones contenidas en la presente sección se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros, y

II.- Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el territorio del H. Ayuntamiento y los municipios de su zona conurbada a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser sometidos a verificación en el período y centro de verificación vehícular que les corresponda, conforme al programa que formule el H. Ayuntamiento, con la participación de los municipios conurbados.

Dicho programa será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ART. 15.- En los centros a que se refiere el artículo anterior se verificarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa de que se trate, previo el pago de los productos o tarifas aplicables. Para ello, los vehículos deberán ser presentados en el centro autorizado, acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

ART. 16.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado , y contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de quién efectuó la verificación;

III.- Tipo, año, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor, y de registro del vehículo de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;

IV.- Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación; V.- Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las normas técnicas ecológicas en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes, y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación y en las normas técnicas ecológicas aplicables.

ART. 17.- El original de la constancia en donde se establezca , de conformidad con el programa respectivo, que las emisiones de contaminantes del vehículo de que se trata no rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas técnicas ecológicas, será conservado por el propietario. Copia de dicha constancia será canjeada por el interesado ante las autoridades competentes en el propio centro de verificación por una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan las normas técnicas ecológicas aplicables. La calcomanía deberá ser adherida en lugar visible del vehículo.

ART. 18.- Cuando la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta el tanto las emisiones satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo de quince días hábiles.

ART. 19.- En los casos en que los propietarios de los vehículos los presente para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieran fijado.

**SECCION III**

**DE LA INSPECCION A CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS**

ART. 20.- El H. Ayuntamiento, conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren, inspeccionará que la operación y funcionamiento de los centros autorizados, se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley, el reglamento, las normas ecológicas, los demás ordenamientos aplicables y las autorizaciones correspondientes.

ART. 21.- Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente acreditado, y tendrán por objeto verificar:

I.- Que se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia;

II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;

III.- Que les(sic) verificaciones se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan, y

IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en este reglamento(sic)

**CAPITULO III**

**LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES**

ART. 22..- El H. Ayuntamiento, previo acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado, podrá restringir la circulación en su territorio de los vehículos automotores que por su tránsito intenso en las vías de comunicación del territorio del Municipio generan una mayor cantidad de contaminantes y el deterioro que sufren sus motores es mayor, en la categoría de estos vehículos a los que se denominará de uso intensivo se comprenden aquellos con motor a gasolina y diesel destinados a:

I.- Servicio mercantil o público, local de carga y pasajeros; II.- La administración pública Federal, Estatal o Municipal; III.- Servicio de transporte privado de repartición.

ART. 23.- Esta restricción se aplicará a los vehículos cuyos modelos excedan de diez años de antigüedad.

ART. 24.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 112 fracción VIII de la Ley, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligros en uno o en varios ecosistemas sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Así mismo se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera pongan en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas.

ART. 25.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el H. Ayuntamiento aplicará las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos(sic) vehículos destinados al servicio público federal;

II.- Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:

1. Zonas determinadas;
2. Año-modelo de vehículos;
3. Tipo, clase o marca ;
4. Número de placas de circulación, o
5. Calcomanía por día o periodo determinado, y

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer las sanciones que procedan conforme a este reglamento.

ART. 26.- Las limitaciones previstas en el artículo 25 no serán aplicables a vehículos automotores destinados a :

I.- Servicios médicos; II.- Seguridad Pública; III.- Bomberos;

IV.- Servicio público local de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

ART. 27.- En el territorio de los municipios Conurbados al municipio de Oaxaca de Juárez, podrán aplicarse las medidas señaladas en el artículo 25 del presente reglamento para prevenir y controlar contingencias ambientales y emergencias ecológicas, previos convenios de coordinación con los municipios respectivos.

ART. 28.- Se deberán retirar de la circulación los vehículos automotores que circulen, cuando en forma ostensible, se aprecie que las emisiones de contaminantes pueden rebasar los límites máximos permisibles determinados en las normas técnicas ecológicas aplicables.

En este caso, el vehículo deberá ser trasladado a un centro de verificación autorizado para que se compruebe si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

En el supuesto de que no se rebasen , el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación cuando el centro de que se trate estuviera operado directamente por alguna autoridad.

En el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar as(sic) deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

**CAPITULO IV SANCIONES**

**SECCION I**

**SANCIONES A CONDUCTORES DE VEHICULOS**

ART. 29.- Las violaciones a los preceptos de la Ley, este reglamento, las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia, , constituyen infracción y serán sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ART. 30.- Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Municipio de Oaxaca de Juárez infrinjan lo establecido en este reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Con multa por el equivalente de veinte días de salarío mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos(sic) en un programa de verificación vehicular obligatoria, no hayan sido presentados as verificación dentro del plazo establecido; II.- Con multa por el equivalente (sic) veinte días de salarío mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión de la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado, y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a segunda verificación en el plazo fijado conforme a los artículos 18 y 28 de este reglamento, y

III.- Con multa por e equivalente de treinta días de salarío mínimo general vigente en el Municipio en el momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que dicten las autoridades competentes para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, y las que se dicten conforme al artículo 25 de este reglamento.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables de los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieran impuesto.

ART. 31.- Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I, II y III de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la calcomanía o la constancia respectiva.

ART. 32.- Tratándose de los supuestos contemplados en el Artículo 25 de este reglamento, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:

I.- En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de dichas zonas o vías, y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de la multa y derechos correspondientes, solicite la devolución del vehículo, y

II.- En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se dicten, serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

ART. 33.- Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a que se refiere el artículo 171 fracción III del artículo 30 de este reglamento.

ART. 34.- El H. Ayuntamiento podrá suspender o revocar la concesión o permiso

otorgados para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quiénes(sic) incumplan las medidas de limitación o restricción de circulación vehicular, sin perjuicio a la sanción que corresponda.

**SECCION II**

**DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS CENTROS DE VERIFICACION**

ART. 35.- Se sancionará a los propietarios o responsables de los centros, en los siguientes términos:

I.- Con multa hasta por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el municipio de Oaxaca de Juárez en el momento de imponer la sanción, cuando en el centro de la verificación obligatoria no realicen las verificaciones en los términos de las normas técnicas ecológicas aplicables.

II.- Con multa hasta por el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en el momento de imponer la sanción, cuando en un centro de verificación obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada, y

**III.-** Con multa hasta por el equivalente de 1000 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Oaxaca de Juárez, en el momento de imponer la sanción, cuando operen un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

ART. 36.- Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, procederá la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos propietarios y responsables:

I.- Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;

II.- No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los centros;

III.- No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;

IV.- No acrediten, a juicio de la autoridad que otorgo la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio, y

V.- Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

ART.- 37.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este reglamento, procederá ademas(sic) la revocación de la autorización en los siguientes casos:

I.- Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada.

II.- Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;

III.- Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

IV.- Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieran subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 12 de este reglamento;

V.- Cuando quién preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio, y VI.- Cuando por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

ART. 38.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de este reglamento podrá ser recurridas por los interesados en los términos del capítulo V, título sexto de la Ley.

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado y con los municipios de su zona.

TERCERO.- El h. Ayuntamiento solicitará de la Secretaría del Media Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana, la expedición de las normas técnicas ecológicas que señalen los niveles máximos permisibles de concentración de contaminantes en la atmósfera, a efecto de prevenir y controlar emergencias ecológicas, de conformidad por lo dispuesto por el capítulo III de este reglamento.

Dado en sesión ordinaria de Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco(sic)

**ATENTAMENTE**

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**

**" EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ " PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**ING. CARLOS MANUEL SADA SOLANA EL SECRETARIO MUNICIPAL**

**LIC. CARLOS ALDECO REYES.- Rúbricas.**

NOTA: La numeración de los artículos a partir del número 10 se transcribieron de acuerdo al original publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Editor.